

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/171214/393

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XVIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2014.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 17 de diciembre de 2014. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 21 de enero de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/171214/393, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/171214/393	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los bienes destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 475.075/451.400 MHz, en Irapuato, Guanajuato, sin contar con concesión, permiso, autorización o asignación.	Confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.	Páginas 27 y 30.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO,
ESTADO DE GUANAJUATO.
Palacio Municipal S/N, Zona
Centro, Código Postal 36500,
Irapuato, Guanajuato.

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.- Visto para resolver el expediente E.IFT.USV.0097/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado el veintidós de agosto de dos mil catorce y notificado el veintiséis de agosto del mismo año, por conducto de la Unidad de Supervisión y Verificación (actualmente Unidad de Cumplimiento) del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT"), en contra del H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO ESTADO DE GUANAJUATO, en lo sucesivo el "AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO", por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación al RESOLUTIVO PRIMERO, del Acuerdo P/IFT/111213/35, aprobado por el Pleno del IFT en su IV Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, y la actualización de la hipótesis prevista en el diverso 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio No. 1.-319 de tres de noviembre de dos mil cinco, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó en favor del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, una asignación para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias de uso oficial para instalar y operar una red privada de telecomunicaciones en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, la cual establecía una vigencia de cuatro años, a partir de su otorgamiento.

SEGUNDO. La Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, oficio No. 2.1.203.- 6107 de quince de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se turnó el oficio No. SIND/149/009, de doce de marzo de dos mil nueve, recibido en el Centro SCT Guanajuato, signado por la Lic. Ma. Eugenia de la Maza Cantero, Primer Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, quién solicitó la prórroga de la Asignación de bandas de frecuencia de uso oficial.

TERCERO: Mediante Acuerdo P/IFT/111213/35, el Pleno de este IFT aprobó por unanimidad en su IV Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, la "RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DE RED DE LA ASIGNACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DE USO OFICIAL NO. 1.-319, OTORGADA EN FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, GUANAJUATO " ("ACUERDO DEL PLENO"), misma que determinó en su RESOLUTIVO PRIMERO: "Se resuelve desfavorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la asignación de frecuencias de uso oficial amparadas en el oficio No. 1.-319 de fecha 3 de noviembre de 2005...", correspondiente a las frecuencias de uso oficial 152.475 MHz, 161.175 / 164.825 MHz y 451.400 / 457.075 MHz, toda vez que se determinó el incumplimiento en el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los ejercicios dos mil cinco a dos mil nueve.

En cumplimiento a lo señalado en el RESOLUTIVO TERCERO del ACUERDO DEL PLENO, el cuatro de abril de dos mil catorce, la entonces Unidad de Servicios a la Industria del IFT, notificó el contenido del citado acuerdo por oficio IFT/D03/USI/055/2014 de veinte de enero de dos mil catorce.

Asimismo, en el RESOLUTIVO CUARTO del ACUERDO DEL PLENO se ordenó notificar dicha resolución a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación para los efectos conducentes.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/376/2014 de ocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, en ejercicio de sus facultades, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/136/2014 al AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, en domicilio ubicado en Palacio Municipal S/N, Zona Centro, C.P. 36500 Irapuato, Guanajuato, con el objeto de verificar que: *"...LA VISITADA ha implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo número P/IFT/111213/35 adoptado en la IV Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 11 de diciembre de 2013, notificada mediante oficio IFT/D03/USI/055/2014 de fecha 20 de enero de 2014, por el cual se resolvió desfavorable la solicitud de prórroga de la asignación de uso Oficial No. 1.-319, otorgada al H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, el 3 de noviembre de 2005, para operar una red privada de telecomunicaciones en el Municipio de Irapuato, en el Estado de Guanajuato, que emplea las siguientes frecuencias: 152.475 MHz, 161.175 / 164.825 MHz y 451.400 / 457.075 MHz, mismas que en términos de lo establecido por el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, revierten a favor de la Nación. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Monitoreo en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto*



Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico."

QUINTO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (LOS VERIFICADORES) se constituyeron en el domicilio ubicado en Palacio Municipal S/N, Zona Centro, C.P. 36500 Irapuato, Guanajuato, el catorce de mayo de dos mil catorce, con el objeto de dar cumplimiento al oficio IFT/D04/USV/DGV/376/2014, que ordena la visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/136/2014 ("ACTA DE VERIFICACIÓN"), dándose por terminada el quince de mayo siguiente en el domicilio señalado, en la cual se detectó el uso de las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 451.400 MHz / 457.075 MHz, por parte del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, sin contar con título de concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEXTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/757/2014 de dos de julio de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT una "Propuesta de inicio de procedimiento de IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra del "H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO", por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I (en relación con el RESOLUTIVO PRIMERO del Acuerdo del Pleno), y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.", por considerar que el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el artículo 72 de la LFT.



SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil catorce, este Instituto por conducto del Titular de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (actualmente Unidad de Cumplimiento), inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, por el probable incumplimiento al artículo 11, fracción I de la LFT, en relación al RESOLUTIVO PRIMERO, del ACUERDO DEL PLENO, y actualización de la hipótesis contenida en el artículo 72, ambos de la LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, se encontraba usando las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 451.400 MHz / 457.075 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

OCTAVO. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, se notificó AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, el contenido del acuerdo de inicio de veintidós de agosto del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del veintisiete de agosto de dos mil catorce al dieciocho de septiembre del mismo año.

NOVENO. Mediante oficio IFT/D03/USI/DGRTS/5872/2014 de nueve de septiembre de dos mil catorce, el Director General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios, de la entonces Unidad de Servicios a la Industria, remitió a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, de este Instituto, el escrito presentado el



cuatro de septiembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de este IFT, signado por el Director de Control Patrimonial de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual solicitó se dejara sin efectos la notificación recibida el veintiséis de agosto de dos mil catorce por el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO en virtud de que el treinta de junio de dos mil catorce, previo a la notificación del acuerdo de inicio, presentó una solicitud de reasignación de bandas de radio frecuencias y realizó un pago de contribuciones, derechos y aprovechamientos federales.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil catorce, visto el estado procesal en que se encontraba el expediente en que se actúa, y toda vez que de las constancias que lo integraban no se advertía que el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO hubiera presentado contestación alguna al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el NUMERAL CUARTO, párrafo segundo, del citado acuerdo de inicio de veintidós de agosto de dos mil catorce y se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y defensas.

En consecuencia, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LPPA, se pusieron a disposición de la AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. El quince de octubre de dos mil catorce, se notificó al AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO el contenido del acuerdo de seis de octubre del año en curso, por lo que, por lo que el plazo de diez días para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, inició el dieciséis de octubre y feneció el

veintinueve de octubre del mismo año, sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil catorce por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO por conducto del Primer Síndico de esa Municipalidad sí presentó sus alegatos ante la Oficialía de Partes de este IFT, mediante escrito recibido el veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil catorce, se tuvieron por presentados los alegatos del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO y se ordenó remitir el presente expediente y el proyecto de resolución a efecto de que el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones emitiera resolución que conforme a derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

- a) El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones ("DECRETO"), mediante el cual se crea el IFT.
- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo, entre



otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades establecidas en el artículo 28 de la CPEUM y las que las leyes establezcan.

En efecto, el precepto legal citado expresamente establece:

"Artículo 28. ...

(... ...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos

límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

c) El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se explde la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", que en su artículo SEXTO TRANSITORIO establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a su entrada en vigor, se realizarán en los términos establecidos en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de EL DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

d) En tal sentido, el artículo Séptimo Transitorio del DECRETO, cuarto párrafo, expresamente establece:

"SÉPTIMO...

(...)

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la Integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la LFT por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria



de la normatividad de la materia y la LFPA en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior considerando que si bien es cierto que al momento de emitir la presente resolución ya se encuentra vigente la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"), la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando vigente la LFT, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

- e) Por otra parte y atendiendo a la competencia del órgano facultado para emitir la presente resolución, se hace notar que en términos de lo dispuesto por el entonces párrafo vigésimo¹ del artículo 28, de la CPEUM y artículo Sexto Transitorio del DECRETO, el diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del IFT, al ratificar el Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.
- f) El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la CPEUM, establece que el IFT es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, para la cuál se registró conforme a su propio estatuto orgánico.
- g) En tal sentido, con fundamento en el artículo 28, del vigésimo párrafo, fracción III, de la CPEUM, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones

¹ Mediante el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.", publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo más al artículo 28 de la Constitución (formándose el párrafo octavo), por lo que a partir de dicha reforma, el orden de los párrafos del citado artículo constitucional se modificó en un párrafo adicional.

("ESTATUTO"), aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión".

- h) Los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y artículo 6 fracción XVII del ESTATUTO establecen la atribución del Pleno del IFT para declarar, en su caso, la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En tales consideraciones, el Pleno del IFT, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM, 1,2,6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17 penúltimo párrafos y 297 de la LFTyR; 11, fracción I, 22, 71 apartado C), fracción V) y 72 de la LFT; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII, del ESTATUTO del IFT.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 28 de CPEUM.

Asimismo, el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por sociedad debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de

concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por lo que el Estado, a través del IFT, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como, de ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico, se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (del cual forma parte el espectro radioeléctrico), y que su uso, aprovechamiento o explotación sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el IFT.

De la misma manera, el artículo 28 de la CPEUM, establece en la parte que interesa que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, como lo es el espectro radioeléctrico.

Asimismo, por lo que hace al IFT, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 28. (...)

...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y

supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

..."

Ahora bien como ha quedado precisado, el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia CPEUM y en los términos que fijan las leyes.

Para el efecto anterior, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la CPEUM. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la CPEUM y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, propician que el "IFT" cuente con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2007 se pronunció sobre las notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos como es el caso del "IFT", señalando lo siguiente:

- Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.
- Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de independencia para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere autonomía de los poderes tradicionales.
- La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues atienden necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general.

Dichos criterios se encuentran plasmados en la tesis de jurisprudencia número P./J. 20/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Novena Época y que es del tenor literal siguiente:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional

basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis Jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Una vez precisada la naturaleza jurídica del "IFT", debe señalarse que en ejercicio de las atribuciones que la CPEUM le confiere, el Instituto es competente entre otras atribuciones, para vigilar y supervisar el cumplimiento de la legislación aplicable y el régimen de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio

en los productos y servicios, así como que la prestación de dichos servicios se lleve a cabo en condiciones satisfactorias de cobertura, calidad y precio, permitiendo al "IFT" la aplicación de un esquema efectivo de sanciones a efecto de corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de dichos sectores.

De esta manera, resulta evidente que corresponde a este IFT como órgano constitucional autónomo, verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de la rectoría estatal, implica la supervisión y verificación de las obligaciones establecidas en las leyes correspondientes y en su caso solicitar su sanción, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la misma.

En ese sentido, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con los artículos 10, fracción III y 22 de la LFT, actualizándose la hipótesis prevista en el diverso 72 de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.



Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayor de razón.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por

las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565.

Ahora bien, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo cual constituye el principio de legalidad en materia de sanciones.

Por tanto, el principio de tipicidad se cumple cuando en una norma consta una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción de conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que permitan a la autoridad conocer el alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevaría al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Época: Novena Época, Registro: 175846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.187 P, Página: 1879

En consecuencia, el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación, tanto de la infracción como de la sanción, es decir; que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Al respecto, el artículo 71, apartado C), fracción V, de la LFT, señala:

Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

...

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

...

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

...

Por su parte, el artículo 11, fracción I, de la LFT, describe la conducta que da origen al procedimiento administrativo de imposición de sanciones que nos ocupa y establece cuáles son los supuestos en los que se requiere de una concesión otorgada por parte de la autoridad competente.

Desde luego, la referida fracción I, establece que para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial se requiere de una concesión otorgada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT). En efecto, dicha disposición señala lo siguiente:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

..."

De lo anterior podemos concluir que, el precepto transcrito establece la obligación de contar con título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Además resulta importante precisar que el artículo 10 de la LFT establece la clasificación del espectro radioeléctrico según su uso, señalando en su fracción III que el espectro de uso oficial son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.

Asimismo, el artículo 22 de la LFT dispone que las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, estarán sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones prevé esta la propia LFT, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública, por tanto se reitera que para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, se requiere contar con un documento que así lo habilite, concesión o asignación.

Por otra parte, si bien es cierto que la ley sustantiva en la materia no establece un procedimiento específico para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales ahí referidas, también lo es, que conforme al artículo 74 de la LFT, para la imposición de las sanciones previstas en dichos cuerpos normativos, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro

de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones, cuyos artículos relevantes señalan:

"Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

...

II. Multa;

...

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

Por lo anterior, podemos concluir que las autoridades administrativas que cuenten con facultades para imponer sanciones por violación a disposiciones legales, deberán apegarse a los preceptos antes señalados. Esto es, que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en ley y, II) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO se presumió incumplido lo señalado en el artículo 11, fracción I, de la LFT, ya que se encontraba usando una frecuencia de forma ilegal, por no contar con el respectivo título de concesión.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (actualmente Unidad de Cumplimiento) del

IFT, dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales - reglamentarias o administrativas -, además de los hechos motivo del procedimiento. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles, a fin de que rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de las pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la actual Unidad de Cumplimiento hizo del conocimiento del presunto infractor y puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistente en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.²

Al respecto, ilustra lo dicho con anterioridad, lo dispuesto por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad,

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133

"AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto."

Época: Séptima Época, Registro: 232627, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Primera Parte, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: Página: 15

En las relatadas condiciones, al haberse tramitado el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento

3

de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El once de diciembre de dos mil trece, en la IV la Sesión Ordinaria del Pleno del IFT, por unanimidad de votos, dicho órgano colegiado resolvió en el ACUERDO DEL PLENO con relación a la prórroga de vigencia de la asignación de frecuencias de uso oficial amparadas en el oficio 1.-319 de tres de noviembre de dos mil cinco, solicitada por el AYUNTAMIENTO DE IRAPUTADO lo siguiente:

"PRIMERO.- Se resuelve desfavorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la asignación de frecuencias de uso oficial amparada en el oficio No. 1.-319 de fecha 3 de noviembre de 2005..."

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, revierten a favor de la Nación las bandas de frecuencias amparadas en el oficio de asignación descrito en el Resolutivo anterior.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Servicios a la Industria a notificar el contenido de la presente Resolución a el (sic) H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, para los efectos conducentes.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Supervisión y Verificación para los efectos conducentes."

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo P/IFT/111213/35 emitida por el Pleno de este IFT, la Dirección General de Verificación, de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (actualmente Unidad de Cumplimiento), emitió el oficio IFT/D04/USV/DGV/376/2014 de ocho de mayo de dos mil catorce, con la finalidad de llevar a cabo la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/136/2014 al AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, en el domicilio ubicado en Palacio Municipal S/N,

3

Zona Centro, C.P. 36500, Irapuato, Guanajuato, con el "OBJETO de constatar que la visitada ha implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo número P/IFT/111213/35 adoptada en la IV Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 11 de diciembre de 2013, notificada mediante oficio IFT/D03/USI/055/2014 de fecha 20 de enero de 2014, por el cual se resolvió desfavorable la solicitud de prórroga de la asignación de uso Oficial No. 1.-319, otorgada al H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato el 3 de noviembre de 2005, para operar una red privada de telecomunicaciones en el Municipio de Irapuato, en el Estado de Guanajuato, que emplea las siguientes frecuencias: 152.475 MHz, 161.175 / 164.825 MHz y 451.400 / 457.075 MHz, mismas que en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, revierten a favor de la Nación. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Monitoreo, en términos de las facultades establecidas a esta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico."

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, ubicado en Palacio Municipal S/N, Zona Centro, C.P. 36500, Irapuato, Guanajuato, el catorce de mayo de dos mil catorce, y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. Daniel Alejandro Martínez Cázares, solicitando la presencia del representante legal de LA VISITADA toda vez que se dejó citatorio el trece de mayo anterior, quien en respuesta a lo solicitado señaló:



"Ser Director de Área de la Dirección de control patrimonial de la Presidencia Municipal de Irapuato, misma que resulta ser la encargada, dentro de sus facultades orgánicas en atender todo lo relacionado respecto al patrimonio municipal, así como revisar los pagos de derechos correspondientes en relación al uso de frecuencias de radiocomunicación asignadas a este municipio por conducto del Gobierno Federal".

En virtud de lo manifestado, LOS VERIFICADORES al no encontrarse el representante legal de la visitada hacen efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio de trece de mayo de dos mil catorce y entienden la diligencia con el C. Daniel Alejandro Martínez Cázares quien se identificó con credencial para votar con número de folio [REDACTED] y manifestó ser Director de Control Patrimonial de la Presidencia Municipal de Irapuato, lo que acreditó mediante copia certificada signada por el C. Presidente Municipal de Irapuato, Sixto Alfonso Zetina Soto, quien designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] ("LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron tal cargo.

Derivado de lo anterior, LOS VERIFICADORES solicitaron a quien atendió la diligencia el acceso al inmueble, quien les otorgó las facilidades para cumplir la comisión de mérito; al respecto, la persona que atendió la diligencia, en compañía de los testigos y LOS VERIFICADORES procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble observado que se trata de: *"...un inmueble de concreto de color blanco con rojo quemado, de dos niveles, donde se aprecia en la fachada principal una placa con la leyenda "Presidencia Municipal", en su interior se localiza una explanada y a su alrededor, se observan diferentes oficinas de atención al público y oficinas administrativas de LA VISITADA, ubicándonos en la oficina de la Dirección de Control Patrimonial, lugar donde se proporcionan las facilidades para el desahogo de la presente diligencia."*

En virtud de lo anterior, LA VISITADA manifiesta que en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia no se tienen equipos ni instalaciones de radiocomunicación, los cuales se localizan en el Centro de Arandas en el Municipio de Irapuato, cubricadas con otras instalaciones del Gobierno del Estado por lo que para tener acceso es necesario contar con el permiso y autorización de las autoridades respectivas, por lo que la persona que recibió la visita procede a realizar llamadas telefónicas a las autoridades del Gobierno del Estado de Guanajuato para solicitar el permiso y autorización para tener acceso a los equipos de radiocomunicación quienes por conducto de quien atendió la visita manifestaron que el acceso a las instalaciones referidas se llevaría el quince de mayo de dos mil catorce a las nueve horas.

LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que atendió la diligencia en presencia de los testigos designados, conteste bajo protesta de decir verdad, y en su caso, sustente su dicho con documentación idónea los siguientes requerimientos:

- *“¿LA VISITADA ha implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo No. P/IFT/111213/35, adoptado en la IV Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 11 de diciembre de 2013, mediante el cual se resuelve como desfavorable la solicitud de prórroga de la asignación de uso oficial No. 1.-319, otorgada a favor del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, el 3 de noviembre de 2005, para instalar y operar una red privada de telecomunicaciones en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, utilizando las frecuencias 152.475MHz, 161.175/164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz?”*

La persona que recibió la visita manifestó lo siguiente: *“Derivado de las funciones que desarrolla este H. Ayuntamiento por conducto de sus Direcciones generales así como de Área, nos es imposible en estos*

momentos dejar de usar las frecuencias que están amparadas en la asignación de uso oficial No. 1.-319, otorgada en favor del H Ayuntamiento (sic) de Irapuato, Guanajuato, el 3 de noviembre de 2005, para operar una red privada de telecomunicaciones en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, utilizando las frecuencias de 152.475 MHz, 161.175 / 164.825 MHz y 451.400 / 457.075 MHz., por lo que esta actual Administración por conducto de esta Dirección en coordinación con el primer Síndico del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, en su afán de regularizar las condiciones establecidas en la asignación de frecuencias respectivas ha gestionado vía oficios dirigidos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuyas copias agrego a la presente; la respectiva regularización cuyos números son los siguientes: SIND/0378/2014 de fecha de recepción 31 de marzo de 2014, así como el dirigido al expediente IFT/D04/USV/DGS/417/2013 de fecha de recepción 22 de abril de 2014..."

- *¿El H. Ayuntamiento de Irapuato Guanajuato continúa utilizando las frecuencias de 152.475 MHz, 161.175/164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz; mismas que en términos de lo establecido por el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, revierte a favor de la Nación las bandas de frecuencia descritas, toda vez que mediante acuerdo No. P/IFT/111213/35, adoptado en la IV Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 11 de diciembre de 2013, se resolvió como desfavorable la solicitud de prórroga de la asignación de uso oficial No. 1.-319, otorgada a favor del H. Ayuntamiento de Irapuato Guanajuato*

La persona que atendió la diligencia manifestó: "Si se siguen utilizando las frecuencias debido a su indispensable y necesario funcionamiento en beneficio de la ciudadanía."

LOS VERIFICADORES citan a quien recibe la diligencia y a los testigos designados a efecto de continuar la vista el quince de mayo de dos mil catorce a las nueve horas en el Cerro de Arandas Municipio de Irapuato Guanajuato, en virtud de los hechos antes señalados.

El quince de mayo de dos mil catorce, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, ubicado en Palacio Municipal S/N, Zona Centro, C.P. 36500, Irapuato, Guanajuato, para continuar la diligencia iniciada el catorce de mayo del año en curso, y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. Daniel Alejandro Martínez Cázares, quien se identificó con credencial para votar con número de folio [REDACTED] y manifestó ser Director de Control Patrimonial de la Presidencia Municipal de Irapuato, lo que acreditó mediante copia certificada signada por el C. Presidente Municipal de Irapuato, Sixto Alfonso Zetina Soto, quien designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] ("LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron tal cargo.

Derivado de lo anterior, se continuó con el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/136/2014.

Posteriormente, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que los atendió, que se trasladaran al lugar donde se ubican los equipos de radiocomunicación objeto de la visita, por lo que en compañía de los testigos de asistencia, procedieron a trasladarse al Cerro de Arandas, en el Municipio de Irapuato, coubicadas con otras instalaciones del Gobierno del Estado.

Una vez en el lugar, se procede verificar e inspeccionar el inmueble en el que se comparece encontrando que: "... se trata de un terreno de aproximadamente 24 x 45 mts con una barda perimetral y en el interior se localizan varias torres de diferentes alturas y un contenedor con equipo de telecomunicaciones. En el lado

poniente del terreno se ubica una torre arriostrada de aproximadamente 27 mts de altura con 6 antenas omnidireccionales tipo Hustler conectadas a líneas de transmisión que se dirigen al contenedor. En el interior del contenedor se observan varios racks con equipos de telecomunicaciones; se identifican dos de ellos con equipo propiedad de LA VISITADA: en el primer rack se localiza un repetidor marca Kenwood, sin modelo ni número de serie visible; y en el segundo rack dos repetidores uno de ellos modelo TKR-820 con número de serie 91100189."

LOS VERIFICADORES le hacen saber a la persona que atiende la diligencia que se procederá a realizar el monitoreo y las mediciones necesarias para determinar si LA VISITADA hace uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico utilizando una Unidad Móvil de Radiomonitoreo con un equipo de comprobación técnica de emisiones marca Rhode&Schwarz, modelo ARGUS, con un rango de frecuencias de 9KHz a 3 GHz.

El resultado de lo anterior, constata que las frecuencias en uso por LA VISITADA fueron: 152.475 MHz, 164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz y que en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones fueron revertidas a favor de la nación ya que mediante Acuerdo P/IFT/111213/35, adoptado en la IV Sesión Ordinaria, celebrada el once de diciembre de dos mil trece, el Pleno resolvió como desfavorable la solicitud de prórroga de la asignación de uso oficial No. 1.-319 otorgada a favor del H. Ayuntamiento de Irapuato Guanajuato.

LOS VERIFICADORES solicitaron a quien atendió la diligencia en presencia de los testigos que apagara y desconectara los equipos instalados y operando con los cuales hace uso del espectro radioeléctrico. LA VISITADA manifestó que *"Nuevamente manifiesto mi solicitud en el sentido de que se me permita dejar el*

equipo en sus condiciones actuales, es decir; debidamente conectado toda vez que es de vital importancia para garantizar la seguridad del Municipio”.

LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones detectados colocando sellos de aseguramiento en los siguientes términos: al equipo repetidor marca Kenwood, sin modelo ni número de serie visible el sello de aseguramiento 072, al repetidor marca Kenwood modelo TKR-850, número de serie 90500255 el sello número 073 y al repetidor marca Kenwood modelo TKR-820, número de serie 91100189 se coloca el sello de aseguramiento 074; todos ellos sin apagar ni desconectar.

LOS VERIFICADORES designaron al C. Daniel Alejandro Martínez Cázares como interventor especial (Depositario) de los equipos asegurados, quien señaló como lugar para el resguardo y custodia de los equipos asegurados, el inmueble donde actualmente se encuentran instalados y operando.

La persona designada como interventor especial (depositario) aceptó el nombramiento y protestó el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedora de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados en el inmueble donde se encuentran instalados y operando.

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (“LVGC”), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.



El término de diez días hábiles para que la visitada hiciera manifestaciones y ofreciera pruebas con relación a lo hechos que se hicieron constar en el acta de verificación IFT/DF/DGV/136/2014, corrió del dieciséis al veintinueve de mayo de dos mil catorce, sin que del expediente se advierta que LA VISITADA haya presentado escrito de pruebas y defensas con relación al acta de inspección-verificación materia del presente procedimiento.

Así mismo, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 68 de la LFPA, invitaron a la persona que recibió la diligencia que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el ACTA DE VERIFICACIÓN, quien manifestó: *"Que por así convenir a los intereses de la Dirección que represento, por este conducto le solicito copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente, autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a los testigos enunciados dentro de la presente."*

Derivado del ACTA DE VERIFICACIÓN se concluyó que:

A) El AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, en relación con el Resolutivo Primero del ACUERDO DEL PLENO, y actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 72, de la LFT, por las siguientes circunstancias:

1. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso oficial están destinadas para el uso exclusivo de la Administración Pública y serán otorgadas mediante asignación directa, son intransferibles y sujetas a la LFT.
2. Mediante oficio No. 1.-319 de tres de noviembre de 2005 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a LA VISITADA la asignación de las frecuencias 152.475 MHz, 161.175/164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz, para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia para uso

oficial, para la instalación y operación de una red privada de telecomunicaciones.

3. Mediante acuerdo P/IFT/111213/35 de once de diciembre de dos mil trece, el Pleno de este Instituto estimó improcedente el otorgamiento de la prórroga de vigencia solicitada en términos del artículo 19 de la LFT.
4. La asignación como acto administrativo tiene una existencia determinada (vigencia), el cual puede terminar por la conclusión del plazo que puede ser renovado, con lo que se puede prorrogar su existencia. Sin embargo, la conclusión del plazo puede ser anticipada por la declaración de conclusión de vigencia derivado del incumplimiento de las obligaciones impuestas. En cualquier caso, la conclusión del plazo implica revertir a favor de la nación la asignación de las frecuencias.
5. Tales consideraciones al no contar LA VISITADA con documento habilitante para el uso de las frecuencias que fueran materia de la asignación ésta se encontraba obligada en virtud de la negativa a la prórroga solicitada, a despejar dichas frecuencias, lo cual no aconteció de acuerdo a lo manifestado durante la diligencia y que se observa en los siguientes términos:

- a) *“¿LA VISITADA ha implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo No. P/IFT/111213/35, adoptado en la IV Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 11 de diciembre de 2013, mediante el cual se resuelve como desfavorable la solicitud de prórroga de la asignación de uso oficial No. 1.-319, otorgada a favor del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, el 3 de noviembre de 2005, para instalar y operar una red privada de telecomunicaciones en el Municipio de*

Irapuato, Guanajuato, utilizando las frecuencias 152.475MHz, 161.175/164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz.?"

La persona que recibió la visita manifestó lo siguiente: "Derivado de las funciones que desarrolla este H. Ayuntamiento por conducto de sus Direcciones generales así como de Área, nos es imposible en estos momentos dejar de usar las frecuencias que están amparadas en la asignación de uso oficial No. 1.-319, otorgada en favor del H Ayuntamiento (sic) de Irapuato, Guanajuato, el 3 de noviembre de 2005, para operar una red privada de telecomunicaciones en el Municipio de Irapuato Guanajuato, utilizando las frecuencias de 152.475 MHz, 161.175/164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz., por lo que esta actual Administración por conducto de esta Dirección en coordinación con el primer Síndico del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, en su afán de regularizar las condiciones establecidas en la asignación de frecuencias respectivas ha gestionado vía oficios dirigidos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuyas copias agrego a la presente; la respectiva regularización cuyos números son los siguientes: SIND/0378/2014 de fecha de recepción 31 de marzo de 2014 , así como el dirigido al expediente IFT/D04/USV/DGS/417/2013 de fecha de recepción 22 de abril de 2014..."

- b) ¿El H. Ayuntamiento de Irapuato Guanajuato continúa utilizando las frecuencias de 152.475 MHz, 161.175/164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz; mismas que en términos de lo establecido por el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, revierte a favor de la Nación las bandas de frecuencia descritas, toda vez que mediante acuerdo No. P/IFT/111213/35, adoptado



en la IV Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 11 de diciembre de 2013, se resolvió como desfavorable la solicitud de prórroga de la asignación de uso oficial No. 1.-319, otorgada a favor del H. Ayuntamiento de Irapuato Guanajuato?

La persona que atendió la diligencia manifestó: *"Si se siguen utilizando las frecuencias debido a su indispensable y necesario funcionamiento en beneficio de la ciudadanía."*

Con lo anterior se tiene certeza que LA VISITADA continúa haciendo uso de las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz; a excepción de la frecuencia 161.175 MHz.

Las frecuencias anteriores fueron corroboradas en el informe realizado por el personal de la DGARNR, en apoyo a las actividades encomendadas a LOS VERIFICADORES, donde se encontró en uso las frecuencias señaladas a excepción de la frecuencia 161.175 MHz.

- B) LA VISITADA actualiza con su conducta la hipótesis prevista en el artículo 72 de la LFT, por las siguientes circunstancias:

El artículo 72 de la LFT dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de la LFT o que invadan u obstruyan vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la nación los equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4 de la LFT señala que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación; de lo que se sigue que si de la diligencia practicada LA VISITADA se encontraba haciendo uso de las frecuencias del

espectro radioeléctrico 152.475 MHz, 164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz sin contar con concesión, permiso o asignación, se estima que actualiza la hipótesis prevista en la segunda parte del artículo 72 de la LFT.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, en su caso, la pérdida de los equipos asegurados por LOS VERIFICADORES con los sellos 072, 073 y 074, en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Precisamente, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO no contaba con la respectiva concesión, permiso o asignación para usar las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz., otorgadas por autoridad competente al momento de llevarse a cabo la visita, por lo que la entonces Unidad de Supervisión y Verificación inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS OFRECIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO.

A efecto de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las

3

resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta Unidad se pronuncia respecto de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, concretamente respecto de las consideraciones que fueron señaladas en el escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil catorce ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por el C. Daniel Alejandro Martínez Cázares, Director de Control Patrimonial de la Presidencia Municipal de Irapuato, presentadas ante la entonces Unidad de Servicios a la Industria, las cuales fueron remitidas y glosadas al presente expediente a través del oficio IFT/D03/USI/DGRTS/5872/2014 de nueve de septiembre del año en curso, al tenor de las siguientes consideraciones:

Al respecto, el C. Daniel Alejandro Martínez Cázares, Director de Control Patrimonial de la Presidencia Municipal de Irapuato, señaló:

A través del presente recurso y en atención al similar de 22 de agosto y recibido el 26 siguiente, vía acuerdo de inicio del procedimiento, me permito señalar que el 30 de junio de 2014, fue presentada para revisión y autorización la solicitud de reasignación de bandas de radiofrecuencias, solicitud que fue realizada por el Primer Síndico del Ayuntamiento de Irapuato, previo a la notificación del acuerdo de inicio, por lo que solicito deje sin efectos la notificación hecha y ordene archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Cabe señalar que el 21 de agosto de 2014 se realizó exitosamente el pago de contribuciones, productos y aprovechamientos por la cantidad de \$546,506.00, para efecto de acreditar que el H. Ayuntamiento se encuentra cabalmente al corriente con los pagos o amortizaciones por el concepto del uso de las frecuencias que nos ocupa.

Las consideraciones anteriores resultan ser insuficientes para desvirtuar la conducta imputada de acuerdo a lo siguiente:

Por oficio IFT/D04/USV/DGV/757/2014 de dos de julio de dos mil catorce, la entonces Dirección General de Verificación remitió una "Propuesta de inicio de

procedimiento de IMPOSICIÓN DE SANCIONES y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I (en relación con el RESOLUTIVO PRIMERO del Acuerdo del Pleno), y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.”.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil catorce, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación inició un procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, por la posible infracción al artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 72 de la Ley en cita.

El veintiséis de agosto de dos mil catorce, se notificó al AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO el contenido del acuerdo de inicio de procedimiento mencionado en el párrafo inmediato anterior, otorgándosele un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas de su consideración, cuyo plazo inició el veintiséis de agosto y feneció el diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

Ahora bien, debe considerarse que de acuerdo al artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la LFTyR, los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV.- Producir todas las consecuencias de la Interpelación judicial.

En ese sentido, en nada beneficia que el C. Daniel Alejandro Martínez Cázares, Director de Control Patrimonial de la Presidencia Municipal de Irapuato, haya realizado las manifestaciones anteriores ante la entonces Unidad de Servicios a la Industria con relación al acuerdo de inicio del presente procedimiento ya que aun y cuando dicho escrito se haya presentado dentro del plazo de quince días para ello, lo cierto es que, dicha promoción no fue realizada ante la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (hoy Unidad de Cumplimiento) quien de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, fracción XVII y 41 en relación con el artículo 44, fracción I, del ESTATUTO, le corresponde la tramitación del presente procedimiento y a este Pleno la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

En tales consideraciones, si bien es cierto sus manifestaciones no fueron presentadas ante la Unidad de Cumplimiento, también lo es que, su escrito fue remitido a dicha Unidad por la entonces Unidad de Servicios a la Industria, cuyas constancias obran en el presente expediente, por lo que a fin de garantizar una adecuada defensa al AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO este Pleno considera bajo los principios de exhaustividad y congruencia, que deben analizarse dichas manifestaciones con el objeto de otorgarle una adecuada defensa en el presente procedimiento.

En ese sentido, debe advertirse que aun y cuando el escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil catorce ante la entonces Unidad de Servicios a la Industria, lo realizó el C. Daniel Alejandro Martínez Cázares en su carácter de Director de Control Patrimonial de la Presidencia Municipal de Irapuato, también lo es que no señaló ni acreditó que pueda actuar a nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO ya que de la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

de Guanajuato, establece que dicha representación corresponde conforme al artículo 78, a los Síndicos de la Municipalidad, cargo que no ostenta el C. Daniel Alejandro Martínez Cázares en su carácter de Director de Control Patrimonial de la Presidencia Municipal de Irapuato.

No obstante lo anterior, aun considerando las manifestaciones realizadas ante una autoridad diversa a la Unidad de Cumplimiento a quien por disposición del ESTATUTO corresponde la instrucción del procedimiento administrativo de Imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, este Pleno considera que sus manifestaciones no desvirtúan la conducta imputada de acuerdo a la siguiente:

De acuerdo al escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil catorce ante la Unidad de Servicios a la Industria, el C. Daniel Alejandro Martínez Cázares en su carácter de Director de Control Patrimonial de la Presidencia Municipal de Irapuato, señaló que se debe dejar sin efectos el acuerdo de inicio del presente procedimiento toda vez que realizó la solicitud de la reasignación de las frecuencias del espectro radioeléctrico ante esa Unidad de Servicios a la Industria y que para ello, realizó el pago por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos correspondientes hasta agosto de dos mil catorce; dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, ya que la resolución que en su caso emita la Unidad de Servicios a la Industria en el ámbito de sus atribuciones, esto es, la reasignación de bandas de frecuencia de uso oficial, es independiente de la que emita este órgano colegiado derivado del procedimiento instaurado con motivo de las conductas observadas durante el desarrollo de la visita de verificación practicadas los días catorce y quince de mayo de dos mil catorce al AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO.

Lo anterior, ya que al momento de realizar la visita de verificación, se encontraron en uso y operando tres equipos de radiocomunicación privada (asegurados bajos

los sellos 072, 073 y 074) los cuales operaban las frecuencias de uso oficial 152.475 MHz, 164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz, mismas que mediante Acuerdo del Pleno de este Instituto P/IFT/111213/35 fueron revertidas a favor de la Nación en virtud de haber acordado desfavorable la solicitud de prórroga que realizó el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO.

Lo anterior, fue corroborado con el reporte emitido por el personal de la DGARNR el quince de mayo de dos mil catorce, el cual fue agregado al acta de verificación IFT/DF/DGV/136/2014 como anexo 8, de donde se acredita el uso de las frecuencias señaladas.

En ese sentido, las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz, se revirtieron a favor de la Nación y al momento de llevar a cabo la diligencia de verificación, se constató el uso de las mismas por parte del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO (a excepción de la frecuencia 161.175 la cual también había sido asignada a dicho Ayuntamiento) sin contar en ese momento con documento habilitante que le permitiera hacer uso de las citadas frecuencias, por lo que, al no contar con título o documento alguno que amparara el legal uso de las frecuencias detectadas, se procedió al aseguramiento de los equipos que utilizaban las mismas.

Por tanto, el uso del espectro radioeléctrico sin contar con título o documento alguno resulta violatorio del artículo 11, fracción I, de la LFT y actualiza la hipótesis prevista en el artículo 72 de la citada Ley, tal y como acontece en el presente asunto, por lo que si al llevar a cabo la visita de verificación se constató el uso de frecuencias sobre las que el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO carecía de documento habilitante, es dable conceder que dicha conducta es susceptible de ser sancionada y la cual es dilucidada en la presente resolución, por ello, aun y cuando se haya solicitado dejar sin efectos el presente procedimiento en virtud de los pagos realizados para la reasignación de frecuencias por la hoy presunta

infractora, lo cierto es que dicho argumento es insuficiente para poder desvirtuar la conducta que se le imputa, esto es, hacer uso del espectro radioeléctrico sin concesión alguna al momento de la visita.

En tales consideraciones, al instaurarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, el mismo se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
(...)"

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/136/2014, se detectó el uso de las frecuencias las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz, sin el documento emitido por autoridad competente que lo habilite para ello, de lo que se sigue que el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO es responsable de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT.

En tales consideraciones, al haber estado el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO haciendo uso las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz, detectadas durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/136/2014, en contravención al artículo 11, fracción I, de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan

las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En el presente caso, el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO es responsable del uso de las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 451.400/457.075 MHz, sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, , en relación con lo dispuesto en los artículos 10, fracción III, y 22 de la LFT por lo que su uso implicó la utilización a una vía general de comunicación.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/136/2014, a favor de la Nación, consistente en los equipos:

Equipo	Marca	Modelo	No. de Serie	Cantidad	Sello No.
Repetidor	Kenwood	Sin número	Sin número	1	072
Repetidor	Kenwood	TKR-850	90500255	1	073
Repetidor	Kenwood	TKR-820	91100189	1	074

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT en relación con lo dispuesto en los artículos 10, fracción III, y 22 de la LFT, y el Resolutivo Primero del ACUERDO DE PLENO y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento; así también queda acreditado que la AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT aplicable al momento de la comisión de la conducta detectada, y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

QUINTO. ALEGATOS

Ahora bien, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del IFT, el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO a través del Primer Síndico del H. Ayuntamiento de Irapuato, el C. FRANCISCO DE PAULA SUNDERLAND Y ÁLVAREZ, presentó como alegatos los siguientes:

- El veintiuno de agosto de dos mil catorce, vía número de operación bancaria 5196020033, se realizó pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales por la cantidad de \$546,506.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), esto para acreditar estar al día en los pagos o amortizaciones por el concepto del uso de las frecuencias.
- El pago anterior se remitió por oficio DCP/2100/2014 con fecha de recepción al cuatro de septiembre de dos mil catorce ante la Oficialía de Partes de este Instituto.
- El treinta de junio de dos mil catorce, fue presentada para su revisión y autorización, la correspondiente solicitud de reasignación de las bandas de radiofrecuencias, aplicación y operación para los sistemas que emanan de ellas correspondientes a las frecuencias: 152.475MHz, 164.825/161.175 MHz y 457.075/451.400 MHz, previo a la notificación del acuerdo de inicio del presente procedimiento.
- Por último, mediante oficio DCP/2103/2014 suscrito por el Director de Control Patrimonial se solicitó se informara el estado que guardaba la reasignación de las frecuencias descritas.

Al respecto, debe señalarse que los alegatos señalados son, en términos generales, reiteración de los contenidos en su escrito de contestación al acuerdo de inicio en el presente asunto. No obstante ello, debe advertirse que los alegatos tienen por objeto que las partes expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de

sus Intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho. Por lo anterior, debe manifestarse que aun y cuando son una mera reiteración, sus manifestaciones ya fueron atendidas a lo largo de la presente resolución y aun considerando las mismas en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

No obstante lo anterior, el Pleno de este Instituto no es omiso en considerar que si bien el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO presentó en su escrito de alegatos como manifestación, el hecho de haber enterado el pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales por el uso de las frecuencias, ello no implica que la conducta materia del presente procedimiento pueda desvirtuarse ya que el pago realizado fue hecho el veintiuno de agosto de dos mil catorce en tanto que el ACUERO DE PLENO de once de diciembre de dos mil trece fue notificado el cuatro de abril de dos mil catorce, debe advertirse que para la fecha de notificación del acuerdo citado la hoy presunta infractora ya no se encontraba autorizada para hacer uso de las frecuencias que fueron revertidas a favor de la Nación, por lo que le pago de derechos realizado en principio sólo puede hacerse respecto al uso de frecuencias que estén autorizadas, es decir, el pago no puede convalidar el uso de una frecuencia para la cual no se tenga título habilitante que le permita el uso legítimo de su uso; por otro lado, de acuerdo al *"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo."*, publicado el once de diciembre de dos mil trece en el DOF, en las disposiciones transitorias relativas a la Ley Federal de Derechos señaló que la exención del pago correspondiente por el uso del espectro radioeléctrico entraría en vigor a partir de dos mil quince.



En tales consideraciones, si la solicitud de reasignación de frecuencias se remitió en octubre de dos mil nueve a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y resuelta en diciembre de dos mil trece por este Instituto en la que se determinó desfavorable su solicitud y en tanto que la visita se realizó el quince de mayo de dos mil catorce donde se detectó el uso ilegal del espectro radioeléctrico es dable considerar que el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO no contaba con documento habilitante alguno y como consecuencia la probable responsabilidad materia de la presente resolución.

Sirven de aplicación por analogía, las siguientes Jurisprudencias:

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estados de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la

demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho Invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o./A. J/37, Página: 1341.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio,

fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396

El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
(...)"

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/136/2014, se detectó el uso de las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 457.075/451.400 MHz con 3 equipos repetidores marca KENWOOD, modelos

S/N, TKR-850 y TKR-820, con números de serie S/N, 90500255 y 91100189, por lo que al hacer uso el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO del espectro radioeléctrico que no se encuentra dentro de los intervalos de frecuencias de uso libre es, es responsable de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT.

Adicionalmente, al haber estado el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO en uso de las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 457.075/451.400 MHz durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/136/2014, en contravención al artículo 11, fracción I, de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

(Énfasis añadido)

En el presente caso, el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO es responsable del uso de las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 457.075/451.400 MHz, sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT y dicho uso implicó la invasión y obstrucción de una vía general de comunicación.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/136/2014 a beneficio de la Nación, consistente en: 3 equipos repetidores marca KENWOOD, modelos S/N, TKR-850 y TKR-820, con números de serie S/N, 90500255 y 91100189, asegurados por LOS VERIFICADORES con los sellos 072, 073 y 074.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos suficientes para considerar que el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento así también queda acreditado que el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la Ley de la materia y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

3

- A) El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, al haberse acreditado que el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO incumplió con el artículo 11, fracción I de la LFT, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para este año ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutive segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales



vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,345,800.00 pesos (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del SMGDV en el Distrito Federal, por los montos mínimo y máximo establecidos como multa por la comisión de la infracción.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT, se le impone una multa mínima por dos mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes tesis:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea

menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tests: 2º./J. 127/99, Página: 219

- B) En virtud de que el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 457.075/451.400 MHz, y que quedó plenamente acreditado que con el uso de dichas frecuencias se produjo la invasión de una vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la segunda parte del artículo 72 de la LFT.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO consistentes en los equipos repetidores marca KENWOOD, modelos S/N, TKR-850 y TKR-820, con números de serie S/N, 90500255 y 91100189, los cuales están debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN y que fueron objeto de aseguramiento con los sellos 072, 073 y 074, habiendo designado como interventor especial (depositario), al C. Daniel Alejandro Martínez Cázares, por lo que una vez que se le notifique la presente resolución en el domicilio del AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, se

JW

deberá solicitar al Interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados, previa verificación de que los sellos de aseguramiento, no han sido violados o, en caso de que presenten alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. El H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO DEL ESTADO DE GUANAJUATO incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con los artículos 10, fracción III, y 22 del mismo ordenamiento legal, y el Resolutivo Primero del ACUERDO DE PLENO, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 457.075/451.400 MHz., sin contar con la asignación respectiva, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se impone al H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, una multa por la cantidad de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. El H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación que por su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días

siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, en donde quedó debidamente acreditado que el H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO DEL ESTADO DE GUANAJUATO se encontraba usando las frecuencias 152.475 MHz, 164.825 MHz y 457.075/451.400 MHz., sin contar con la concesión respectiva, como lo dispone expresamente el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y considerando que con ello se produjo la invasión de la vía general de comunicación, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con lo dispuesto por los artículos 10, fracción III, y 22 del mismo ordenamiento legal, por lo que, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en los equipos repetidores marca KENWOOD, modelos S/N, TKR-850 y TKR-820, con números de serie S/N, 90500255 y 91100189, asegurados con los sellos 072, 073 y 074.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el

cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracciones VII, VIII y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente al H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, que podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur, número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100 (sede alterna del IFT), dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del H. AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el vigésimo párrafo, fracción VII del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede en su caso interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de

Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio-difusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFI/171214/393.